República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 312

Cúcuta, diecicoho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA AURORA GALVIS RICO** en contra del **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CÚCUTA** vinculándose a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, FISCALÍA 7 SECCIONAL UNIDAD VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA FISCALÍA DE NORTE DE SANTANDER** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente la accionante que el 24 de marzo del año 2022 elevó derecho de petición ante la **FISCALÍA 7 SECCIONAL UNIDAD VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL** solicitando copia del expediente y avances de la investigación con N.C No. **540016001134202106370** que adelanta la fiscalía por el delito de homicidio agravado, siendo víctima su hijo **BRIAN JAIR VARGAS GALVIS** (Qepd)

quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N°1.004.804.586 sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la **FISCALÍA 7 SECCIONAL UNIDAD VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL** emitir respuesta a la solicitud de fecha 24 de marzo del 2022 donde solicitó copia del expediente y avances de la investigación con N.C No. **540016001134202106370** que adelanta la fiscalía por el delito de homicidio agravado siendo víctima su hijo **BRIAN JAIR VARGAS GALVIS** (Qepd) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.004.804.586.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 1 de julio del año 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA FISCALÍA DE NORTE DE SANTANDER:** contestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la accionante radicó derecho de petición directamente ante la **FISCALÍA 7 SECCIONAL UNIDAD VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL** y es dicha fiscalía quien debe resolver lo pretendido por la actora.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FISCALÍA 7 SECCIONAL UNIDAD VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL:** contestó que el 6 de julio del año 2022 envió al correo electrónico aurorarico0724@gmail.com copia del expediente y constancia del proceso, radicado bajo noticia criminal No. **540016001134202106370** donde figura como víctima quien en vida respondía al nombre de **BRIAN JAIR VARGAS GALVIS,**

por la conducta punible de **HOMICIDIO**, motivo por el cual se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si la **FISCALÍA 7 SECCIONAL UNIDAD VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL** vulneró el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso de la señora **MARÍA AURORA GALVIS RICO** al no emitirle respuesta a la solicitud de fecha 24 de marzo del 2022 donde pidió copia del expediente y avances de la investigación con N.C No. **540016001134202106370** que adelanta la fiscalía por el delito de homicidio agravado siendo víctima su hijo **BRIAN JAIR VARGAS GALVIS** (Qepd) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 1.004.804.586.

4. Caso Concreto.

Con el objeto de resolver el supuesto en precedencia planteado por la Sala, es pertinente recordar que respecto de la figura del hecho superado la Corte Constitucional ha señalado, lo siguiente[1]:

> *"…Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte,* ***existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer****... (Sentencia T-201 de 2004).*
>
> *"…la* ***carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo****, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela* ***ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna****…"* (Negrilla fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia t 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que no habla sobre el hecho superado.

> ***El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.***

En el presente caso, la señora **MARÍA AURORA GALVIS RICO** presentó el mecanismo constitucional manifestando que la **FISCALÍA 7 SECCIONAL UNIDAD VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL** vulneró el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso al no emitirle respuesta a la solicitud de fecha 24 de marzo del 2022 donde pidió copia del expediente y avances de la investigación con N.C No. **540016001134202106370** que adelanta la fiscalía por

[1] *Sentencias T-200 de 2013; T-358 de 2014; T-383 de 2016; entre otras.*

el delito de homicidio agravado, siendo víctima su hijo **BRIAN JAIR VARGAS GALVIS** (Qepd) identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.004.804.586.

Una vez obtenida la respuesta por parte de la **FISCALÍA 7 SECCIONAL UNIDAD VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL** informó que el 6 de julio del año 2022 envió al correo electrónico aurorarico0724@gmail.com copia del expediente y constancia del proceso, radicado bajo noticia criminal No. **540016001134202106370** donde figura como víctima quien en vida respondía al nombre de **BRIAN JAIR VARGAS GALVIS,** por la conducta punible de **HOMICIDIO**, tal y como se puede apreciar a continuación.

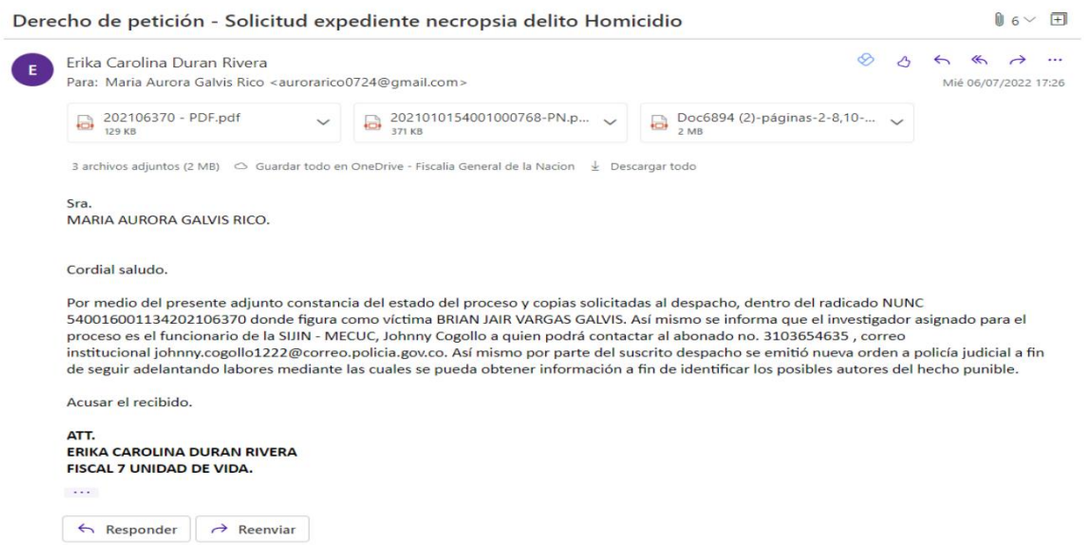

Derecho de petición - Solicitud expediente necropsia delito Homicidio

Erika Carolina Duran Rivera
Para: Maria Aurora Galvis Rico <aurorarico0724@gmail.com>
Mié 06/07/2022 17:26

202106370 - PDF.pdf 129 KB | 202101015400100076 8-PN.p... 371 KB | Doc6894 (2)-páginas-2-8,10-... 2 MB

3 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Fiscalia General de la Nacion Descargar todo

Sra.
MARIA AURORA GALVIS RICO.

Cordial saludo.

Por medio del presente adjunto constancia del estado del proceso y copias solicitadas al despacho, dentro del radicado NUNC 540016001134202106370 donde figura como víctima BRIAN JAIR VARGAS GALVIS. Así mismo se informa que el investigador asignado para el proceso es el funcionario de la SIJIN - MECUC, Johnny Cogollo a quien podrá contactar al abonado no. 3103654635 , correo institucional johnny.cogollo1222@correo.policia.gov.co. Así mismo por parte del suscrito despacho se emitió nueva orden a policía judicial a fin de seguir adelantando labores mediante las cuales se pueda obtener información a fin de identificar los posibles autores del hecho punible.

Acusar el recibido.

ATT.
ERIKA CAROLINA DURAN RIVERA
FISCAL 7 UNIDAD DE VIDA.

Responder Reenviar

En ese orden de ideas, esta Sala no observa vulneración alguna por parte de la **FISCALÍA 7 SECCIONAL UNIDAD VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL** toda vez que le remitieron copia del expediente y constancia del proceso, radicado bajo noticia criminal No. **540016001134202106370** y donde figura como víctima quien en vida respondía al nombre de **BRIAN JAIR VARGAS GALVIS,** por la conducta punible de **HOMICIDIO**, durante el trámite de primera instancia evidenciándose un hecho superado a lo pedido por el actor.

Se realiza un análisis con los requisitos para configurarse, como hecho superado, **(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción**; en el caso que nos ocupa podemos observar que el hecho que llevó a instaurar la acción de tutela, ya fue superado, debido a que durante el trámite tutelar la **FISCALÍA 7 SECCIONAL UNIDAD VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL** remitió copia del expediente y constancia del proceso, radicado bajo noticia criminal No.

540016001134202106370 donde figura como víctima quien en vida respondía al nombre de **BRIAN JAIR VARGAS GALVIS,** por la conducta punible de **HOMICIDIO (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda,** se observa con los anexos allegados por parte de la **FISCALÍA 7 SECCIONAL UNIDAD VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL** que el 6 de julio del año 2022 envió al correo electrónico aurorarico0724@gmail.com copia del expediente y constancia del proceso, radicado bajo noticia criminal No. **540016001134202106370,** donde figura como víctima quien en vida respondía al nombre de **BRIAN JAIR VARGAS GALVIS,** por la conducta punible de **HOMICIDIO (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó por un hecho imputable a ésta,** se pudo constatar que la **FISCALÍA 7 SECCIONAL UNIDAD VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL** brindó las garantías a la señora **MARIA AURORA GALVIS RICO** enviándole copia del expediente y constancia del proceso, radicado bajo noticia criminal No. **540016001134202106370,** donde figura como víctima quien en vida respondía al nombre de **BRIAN JAIR VARGAS GALVIS,** por la conducta punible de **HOMICIDIO**, solicitado por el accionante.

En consecuencia, se evidenció una situación ya superada toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción tutela pierde su justificación constitucional. En tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado. Así las cosas, dispondrá la Sala a declarar la carencia actual de objeto, en relación con este punto particular, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS GONDE CERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal